

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 89**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 22 DE AGOSTO DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes veintidós de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y ocho, ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintidós de agosto de dos mil once:

### II. I. 69/2009

Controversia constitucional 69/2009 promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman diversos preceptos de la Ley de Expropiación, específicamente los artículos 2º, fracción II, 4º, párrafo segundo, y 20 bis, párrafo segundo. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2º, fracción II, 4º, párrafo segundo, y 20 bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil nueve. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Luna Ramos informó que se ha recibido en su ponencia un escrito de la Consejería

Jurídica del Distrito Federal en el cual se manifiesta que se encuentra a discusión una iniciativa de reforma respecto del artículo 6º, así como del segundo párrafo del artículo 20 bis de la Ley de Expropiación, que aún se encuentra pendiente de aprobación por parte del Senado de la República.

Además, precisó que la razón fundamental de la impugnación de los preceptos referidos consiste en que al tenor del artículo 122 constitucional es inconstitucional que la Ley de Expropiación disponga que forzosamente los decretos expropiatorios se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación, indicando que en el proyecto se propone reconocer la validez de las normas impugnadas arribando a la conclusión de que no se invade la esfera competencial del Distrito Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al séptimo, relativos respectivamente, a la “Competencia”, “Existencia de los actos reclamados”, “Oportunidad de la demanda”, “Legitimación activa”, “Legitimación pasiva”, “Legitimación del Procurador General de la República” y “Causas de improcedencia”.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó conforme con el sentido del proyecto y propuso a la señora

Ministra ponente Luna Ramos verificar el fundamento que se da para la competencia de este Alto Tribunal, sustituyendo el inciso que se cita de la fracción I del artículo 105 constitucional. En cuanto al considerando tercero propuso también citar el artículo 3º de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2006 del Pleno. La señora Ministra Luna Ramos aceptó verificar dichas observaciones y en su caso realizar los ajustes en el engrose.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia solicitó ajustar en el considerando tercero la referencia a que los días del periodo de receso son inhábiles, pues no se prevén así por la ley, siendo en todo caso días en los que no corren plazos para efectos de una controversia constitucional; además, propuso destacar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación activa en representación del Distrito Federal toda vez que la controversia constitucional no puede suscitarse entre un órgano del Distrito Federal y un Poder de la Federación, lo que se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso precisar el fundamento de la competencia, lo que se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos así como lo relativo a la página

veintiocho del proyecto respecto a que la parte actora no demostró la existencia de los actos de ejecución del decreto impugnado ni de alguna consecuencia concreta, por lo que no habría lugar a tener como reclamados dichos actos, sino que por éstos, debía sobreseerse, lo que también se aceptó por la señora Ministra ponente Luna Ramos.

Sometidos a votación los considerandos del primero al séptimo, con las modificaciones aceptadas, en votación económica, se aprobaron por unanimidad de once votos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando octavo “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en reconocer la validez de los artículos 2º, fracción II, 4º, párrafo segundo, y 20 bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, al ser infundados los conceptos de invalidez argumentados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues se propone que la especialidad de los actos que componen el procedimiento de expropiación —competencia del Congreso de la Unión— atrae e incluye la competencia para legislar en lo relativo a la publicación de los decretos de utilidad pública y expropiatorios emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y, por otro lado, que los artículos 2º, 4º, 20 bis y 21 de la Ley de Expropiación deben interpretarse en el sentido

de que los decretos de utilidad pública y de expropiación emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deben publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico local —Gaceta Oficial del Distrito Federal— para su mayor difusión, lo cual no genera vicio alguno que afecte el sistema de competencias y garantías institucionales previsto en la Norma Suprema.

Precisó que el señor Ministro Franco González Salas le hizo llegar una observación sobre el régimen de competencias que impera en el ámbito del Distrito Federal entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa; por lo cual se ajustará el proyecto para indicar que a esta última le corresponden las facultades otorgadas expresamente y al Congreso de la Unión las demás facultades.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó compartir la propuesta del proyecto estimando que no es conveniente introducir los conceptos de competencias genérica, específica y residual, sino únicamente señalar que la materia de expropiación es propia del Congreso de la Unión y que en el caso actúa como legislador del Distrito Federal, pues basta con señalar que la competencia integral le asiste al Congreso de la Unión, lo que se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló coincidir con el sentido pero no con las consideraciones del proyecto. Precisó el contenido del artículo 2º de la Ley de Expropiación, interpretándolo en el sentido de que se refiere únicamente a la expropiación federal. Asimismo, se refirió al artículo 4º del referido ordenamiento reiterando que se trata de un sistema diseñado para el ámbito federal y, por último, a los artículos 20 bis y 21 de la misma ley, de donde concluyó que versan sobre el procedimiento a seguir para llevar a cabo las expropiaciones en materia federal y que, el medio de publicación de la declaratoria de utilidad pública y expropiación es el Diario Oficial de la Federación. También señaló que en la citada ley se prevé que será de aplicación local para el Distrito Federal; sin embargo, consideró inexacto afirmar lo expuesto por el promovente en el sentido de que se obligue al Poder Ejecutivo a realizar la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación así como que los decretos de utilidad pública y expropiación emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deban publicarse tanto en ese medio como en la Gaceta Oficial.

De lo anterior dedujo que si la expropiación compete a la Federación, se entenderá que la declaratoria la llevará a cabo la Secretaría de Estado respectiva, publicándose en el Diario Oficial de la Federación y la indemnización correrá a cargo del erario federal; en tanto que si la expropiación se realiza para alcanzar un fin que competa al Distrito Federal,

la declaratoria la podrá realizar el Ejecutivo local publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y la indemnización correrá a cargo del erario del Distrito Federal. Además, si la Federación expropia un predio, deberá publicarlo tanto en el Diario Oficial de la Federación como en un periódico local en el que se ubique éste.

En ese orden de ideas, sostuvo que la Ley de Expropiación debe interpretarse en el sentido de que el Poder Ejecutivo Local al ejercer su facultad para declarar la expropiación, debe observar lo previsto en ésta en cuanto a su procedimiento, adecuando e interpretando el contenido y las figuras previstas a las disposiciones vigentes en el Distrito Federal, por lo que consideró que no existe obligación del Gobierno del Distrito Federal de publicar su Decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, sino sólo de seguir el procedimiento establecido en el artículo 2º y publicarlo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto. Indicó coincidir con una parte del argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que la publicación que exige el artículo 2º, fracción, II, de la Ley de Expropiación debe realizarse en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de la localidad de que se trate,

lo que no implica realizarla en la Gaceta del Distrito Federal. Lo anterior, sin desconocer que el Jefe del Gobierno del Distrito Federal goza de libertad para publicar los decretos respectivos en la referida Gaceta, atendiendo incluso a lo establecido en el acuerdo que reglamenta su publicación.

Difirió del argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a que al tratarse de un acto de una autoridad local debe realizarse la publicación en un medio de difusión local, ya que la reforma tuvo como finalidad eliminar cualquier referencia a la Gaceta del Distrito Federal. Dio lectura al texto anterior del artículo 20 bis de la Ley de Expropiación en el cual expresamente se indicaba que el Decreto respectivo se publicaría en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Precisó que con la reforma impugnada expresamente se buscó establecer que la publicación respectiva se realizaría en el Diario Oficial de la Federación suprimiendo cualquier referencia a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo que consideró constitucionalmente válido, manifestándose a favor del proyecto con el matiz indicado en el sentido de que la publicación en un diario local no debe ser entendida como la publicación en la referida Gaceta Oficial.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que no existe un orden jurídico cerrado del Distrito Federal al cual

pertenezcan únicamente los órganos que se denominan originalmente órganos del Distrito Federal, ya que también corresponde al Congreso de la Unión actuar como órgano legislativo del Distrito Federal, por lo que las determinaciones de los órganos de esta entidad pueden válidamente publicarse en el Diario Oficial de la Federación para efectos normativos, haciendo las veces de un órgano de difusión para el Distrito Federal en razón de los órdenes jurídicos que se están tratando. Recordó que en las localidades en las que no se ubica un juzgado federal, los locales actúan ejerciendo funciones del orden constitucional, sucediendo algo similar en el caso, ya que la materia completa de la expropiación en el ámbito del Distrito Federal está otorgada al Congreso de la Unión, siendo éste el que determina cuáles son sus posibilidades de actuación y los medios de realización, por lo que queda comprendida esta misma noción de órganos que perteneciendo originalmente a otro órgano jurídico por la función que realizan, tengan un signo distinto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la interpretación del proyecto es letrista, pues así lo prevé el artículo 20 bis de la ley impugnada. Recordó que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal puede hablar por el Distrito Federal pero no por la Asamblea Legislativa. En relación con el octavo considerando consideró importante actualizar el artículo 122 al texto reformado. Refirió lo indicado en la foja

cuarenta y ocho del proyecto y sostuvo que en varios pasajes se defienden las atribuciones de la Asamblea Legislativa, lo que no puede realizar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que podrían declararse unos agravios infundados y otros inoperantes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto y del ajuste propuesto por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Franco González Salas en el sentido de que el artículo 2º, fracción II, de la Ley de Expropiación al referirse a un diario de la localidad para publicar el decreto expropiatorio no se refiere a la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, sino a un periódico de circulación para lograr la publicidad de la decisión.

En relación con la publicación en el Diario Oficial de la Federación compartió los argumentos de los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz respecto a que la intención del legislador es que dicha publicación se realice en ese medio, sin que se pueda hacer una interpretación conforme de ese precepto; por tanto, si se considera que el Congreso sí tiene atribuciones para regular en la materia, debe estarse a lo previsto en la ley expedida por aquél como órgano del orden jurídico del Distrito Federal para estos efectos, con independencia de que con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal pueda publicar los decretos en comento en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, por lo que estimó que no se está ante invasión de atribuciones alguna y se manifestó a favor del proyecto respecto de la parte relativa al diario de circulación de la localidad, proponiendo que se modifique la estructura o, en su caso, reservaría su derecho para formular voto concurrente respecto de este punto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra de la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano relativa a la legitimación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que atendiendo a lo establecido en la fracción I del artículo 105 constitucional, la controversia constitucional se da entre la Federación y el Distrito Federal, gozando aquél de la legitimación procesal para representar a esta entidad política.

Se manifestó a favor del proyecto en cuanto a que no es inconstitucional el hecho de que el Congreso de la Unión haya dispuesto que los Decretos expropiatorios que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y a que cuando se hace referencia a otro periódico, no se trata de la Gaceta Oficial, sino de uno de los periódicos comerciales.

En relación con la interpretación conforme que se propone, señaló que se concluye que el Decreto impugnado debe publicarse también en dicha Gaceta, lo que estimó correcto; sin embargo, consideró que no es materia de la contienda, pues se objeta la publicación en el Diario Oficial, por lo que estimó que no es necesario realizar dicha interpretación, sino una declaración de que el Congreso de la Unión cuenta con una competencia integral, lo que no es violatorio de la Constitución.

El señor Ministro Aguirre Anguiano retiró su observación sobre la legitimación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La señora Ministra Luna Ramos aceptó la observación señalada por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia pues el Jefe de Gobierno del Distrito Federal acudió en representación del Gobierno del Distrito Federal, por lo que no se invaden las facultades de la Asamblea de Representantes. Recordó que los dos argumentos que hizo valer se respondieron de manera conjunta analizando por qué es una facultad del Congreso de la Unión y cuáles son las fases del procedimiento expropiatorio previstas en la ley.

Señaló no compartir el criterio expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo. Precisó que el artículo 2º se refiere a una cuestión diversa al artículo 4º de la propia Ley de Expropiación, dando lectura, en lo conducente, a dichos numerales, precisando que aquel numeral se refiere al inicio del procedimiento de expropiación, en tanto que el artículo 4º se refiere a la declaratoria de expropiación.

Indicó que el artículo 20 bis señala que la declaratoria de expropiación se realizará en los términos legalmente previstos, para lo cual debe acudirse al diverso 4º, en el que se ordena la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Precisó que el artículo 2º se refiere a una declaratoria de utilidad pública que también tiene una publicación, pero cuando ya fue concluido el procedimiento, se estará en presencia del supuesto previsto en el artículo 4º correspondiente.

Estimó relevante lo precisado por el señor Ministro Franco González Salas en cuanto al texto anterior y el actual de la Ley de Expropiación, señalando lo indicado en la foja treinta y siete del proyecto, por lo que cuando se está en presencia del inicio del procedimiento se da una primera publicación y una vez concluido el mismo, vendrá la

declaratoria de expropiación y ocupación, que se rige por el referido artículo 4º en comento, que determina la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, ante lo cual sostendría el proyecto.

En cuanto a lo señalado por los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia respecto de la interpretación realizada en la foja cincuenta y dos, coincidió con ella, recordando que el señor Ministro Franco González Salas le envió la observación respectiva, la que aceptó realizar.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que no se habían escuchado argumentos en contra de la propuesta al reconocimiento de validez del proyecto, estimando que estaría listo para votarse.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que en relación con los puntos resolutivos, atendiendo a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la publicación de la sentencia únicamente debe ordenarse en el Semanario Judicial de la Federación, lo que se aceptó por la señora Ministra ponente Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en su considerando octavo se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con las salvedades de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas en cuanto a las consideraciones que lo sustentan.

A solicitud del señor Ministro Presidente Silva Meza el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos, con las salvedades de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas en cuanto a las consideraciones que sustentan el respectivo reconocimiento de validez, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos de ejecución del Decreto Legislativo por el que se reformaron diversos preceptos de la Ley de Expropiación.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2º, fracción II, 4º, párrafo segundo y 20 bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Expropiación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto minoritario concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 2. 1813/2009**

Amparo en revisión 1813/2009 promovido por la \*\*\*\*\* , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso; *“PRIMERO. La Justicia de la Unión*

Sesión Pública Núm. 89

Lunes 22 de agosto de 2011

*Ampara y Protege a la \*\*\*\*\* , en contra del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, por lo que hace a la publicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades legislativas, por lo que hace al contenido del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y numeral 78 de su Reglamento, señalados en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la \*\*\*\*\* , en contra de la resolución reclamada, emitida el 16 de octubre de 2008, por el Director de Colegios de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, dictada por instrucciones del Director General de Profesiones de dicha dependencia, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo”.*

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto ya que en la fijación de la litis se incluye el artículo 45, precepto que no se invoca expresa ni implícitamente al tratarse de una disposición relativa al registro de una asociación de profesionistas y no a la negativa a los profesionistas en particular, con lo que solamente se podría considerar que se impugnó el diverso 78 del Reglamento, lo cual en principio podría ser sólo competencia de un Tribunal Colegiado, al tratarse de una disposición reglamentaria. Asimismo, precisó que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió que no cuenta con interés jurídico la asociación quejosa pues a ésta no se le está negando el registro, sino la posibilidad de que continúen o se incorporen como miembros de ésta determinadas personas, que podrían estar incluidas en esta asociación si renunciaran a las otras asociaciones a las que pertenecen, por lo que estimó que el acto reclamado afecta a particulares, como sucedió respecto del precedente de la Primera Sala.

Cuestionó si a pesar de que el Tribunal Colegiado se pronunció respecto de la causa de improcedencia, este Alto Tribunal podría pronunciarse en sentido contrario, estimando que sí se podría porque se trata de cuestiones de orden público.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero y segundo relativos a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto y la oportunidad de la presentación del recurso y antecedentes, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el asunto se analizó inicialmente en la Segunda Sala y que al discutirse se abordó el planteamiento del señor Ministro Aguilar Morales.

Recordó que el precedente efectivamente fue dirigido a una persona física, por lo que se consideró que sí había un interés jurídico y recordó los argumentos que lo sustentaron.

Manifestó que en el presente asunto no se señala de manera expresa el artículo 45 de la Ley de Profesiones; sin embargo, consideró importante dar lectura al texto de la resolución respectiva dirigido al Presidente de la \*\*\*\*\*; y no a cada uno de los particulares que no fueron aceptados o respecto de los que se puso en duda su aceptación, siendo esta razón el motivo por el que la Asociación respectiva promovió el amparo.

En relación con la resolución mencionó que no se señala el artículo 45; sin embargo, éste indica: “Para constituir y obtener el registro del Colegio profesional respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Tener cien socios como mínimo, los que se constituyen en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos de un Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener ese carácter”, de manera que no se refiere al registro sino a que si los socios están registrados en otras asociaciones no se tomarán en cuenta para esta asociación; por lo que implícitamente se aplicó.

En relación con el diverso 78 del Reglamento consideró que si se siguiera un criterio literalista, tampoco se aplicaría; sin embargo, desde que se indica que determinados particulares no podrán ser asociados porque están inscritos en otras asociaciones, estimó que ambos preceptos se aplican y que, además, el Presidente del Colegio cuenta con interés jurídico al ser la persona a la que se dirigió la comunicación impugnada como representante de la Asociación. Asimismo estimó que sí hay aplicación implícita del artículo 45 y expresa relacionada con el diverso 78.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en similares términos que la señora Ministra Luna Ramos refiriéndose a la comunicación impugnada. Señaló que cuando la responsable rindió su informe pretendió sostener que toda la fundamentación de su actuación se sustentó en el artículo 44 de la ley impugnada; sin embargo, dicho numeral se refiere a la facultad para contestar la solicitud respectiva y no a las consecuencias de la duplicidad de los registros.

Señaló que el Juez de Distrito estableció un sobreseimiento que se revocó por el Tribunal Colegiado por lo que al haberse remitido el asunto a este Alto Tribunal, existe la posibilidad de abordarlo.

Estimó que el Colegio cuenta con interés para promover el juicio de amparo, considerando además que no sería contradictorio señalar que tiene un interés porque se afecta su integración como Colegio Profesional, porque algunos de sus miembros tienen un doble registro, lo que sería tanto como suponer que el Colegio no tiene una entidad propia, no es una persona jurídica sino que cada uno en lo individual tiene que defenderse para mejorar. Estimó que las personas morales cuentan con el derecho para cuestionar cuáles son los requisitos que les impiden tener un padrón o tener la posibilidad inclusive en su momento, de asociación, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el hecho de que le remitieran una notificación a la asociación no le da interés jurídico en el amparo; sin embargo, se le notificó al Presidente del Colegio porque mandó la lista de los que consideraba iban a ser socios de éste. Manifestó que las asociaciones tienen la finalidad a que se refirió el señor Ministro Cossío Díaz siendo que además, el artículo 45 de la ley impugnada señala los requisitos para la constitución y obtención del registro del colegio profesional respectivo.

Consideró que el acto señalado como reclamado no afecta el registro ni disminuye el número al grado de que lo deje sin el registro, sino que prevé que determinadas personas no podrán ser parte del Colegio, precisando que estaría de acuerdo con este argumento sólo si con esta negativa se afectara el registro, pero estimó que no es el caso, pues sólo a ciertas personas determinadas y señaladas en el acto se les impide participar en esta asociación mientras estén en otra asociación, por lo que si salieran de aquéllas podrían ingresar a ésta.

Por ende, si bien el artículo 45 no está aplicado expresamente en el acto, tampoco se puede considerar implícitamente aplicado porque la finalidad del precepto se

refiere al registro y constitución de las asociaciones sin que por este motivo tenga interés jurídico la asociación.

Recordó que dicha decisión afecta a los particulares que queriendo pertenecer al citado Colegio no se les permite, por lo que en todo caso, debieran promover un amparo en particular y no mediante la Asociación simplemente porque se le notificó de la resolución a ésta, pues carece de interés jurídico en el presente juicio de amparo.

Precisó que si hubiera considerado que se afectaba el interés jurídico, sería porque conforme al artículo 45 de la citada ley se afectaría el registro del Colegio como asociación; por lo que en tanto no suceda, sólo existe un perjuicio en contra del particular cuyo registro se le niega porque pertenece a otra asociación más.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó relevante analizar lo planteado por el señor Ministro Aguilar Morales. Precisó que podría estimarse que la fracción I del artículo 45 de la ley impugnada se aplicó implícitamente. Indicó que este numeral no establece que no puedan estar los agremiados en más de dos colegios o en más de un colegio, sino que entre los asociados que requiere el colegio no se tomarán como activos los que estén registrados en

otro colegio, por lo que en todo caso sería un problema de legalidad y no de constitucionalidad.

Precisó que tampoco se tienen elementos para sostener que se pone en riesgo el registro del colegio; sin embargo, con independencia de esta situación, consideró que sí existe interés jurídico de la quejosa, no porque se haya notificado a la asociación quejosa, sino por el hecho de que al impedirse que determinadas personas puedan incorporarse a un colegio de profesionistas se afecta al colegio en relación con el cual se está realizando esta prohibición.

Reiteró que sí hay interés jurídico y que además éste se desprende también del artículo 78 del Reglamento que se aplica implícitamente, porque aunque no se señale en el oficio impugnado, se está aplicando el Reglamento, además de que aunque el artículo 45 de la ley impugnada sea para el registro, no se puede saber cómo afectará el nivel de no admisiones.

Consideró que podría ser discutible si el artículo 45, fracción I, de la ley, fue o no aplicado implícitamente, toda vez que dicho precepto no prohíbe que los agremiados no puedan pertenecer a dos colegios, sino que no se tomarán

en cuenta para estimar el número mínimo que se requiere para constituirse como colegio.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que la decisión administrativa impugnada afecta desde luego a los que desean ser socios de la persona moral respectiva, al igual que a esta última.

Recordó que el derecho de asociación se puede desenvolver en tres facetas: asociarse, no asociarse o dejar de pertenecer a una asociación; además de que como asociación constituida como persona moral, se cuenta con ciertos derechos como el de fijar los requisitos para admitir a nuevos asociados, por lo que al no otorgarse el registro se cuenta con una afectación personal y directa y, por ende, con interés jurídico.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el referido Colegio carece de interés jurídico, recordando los antecedentes de la constitución de la Asociación quejosa así como la forma en que se recurrió la decisión impugnada.

Además, precisó los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la ley impugnada sobre la constitución y la obtención del registro. Señaló que de los antecedentes se

desprende que el citado Colegio se constituyó en escritura pública y sus estatutos han sido modificados varias veces, lo que también se ha registrado en las referidas escrituras, además que de que previamente obtuvo el registro correspondiente, como colegio profesional, por lo que consideró que no puede haber un acto de aplicación implícito del artículo 45, pues están satisfechos y colmados sus extremos, de manera que no pudo impugnarse para obtener lo que ya se tiene.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que pareciera que sólo se puede afectar a una asociación cuando las prohibiciones establecidas por el legislador llevan a su desmembramiento, pérdida del registro o a la imposibilidad de tener registro, debiendo valorarse qué acontece respecto de limitaciones que afecten a la membresía, pues se tiene una asociación constituida o respecto de ella se establece determinada disposición por el legislador que no lleva a la pérdida del registro, sino que afecta a cierto número de individuos que la constituyen, razón por la cual la asociación no tiene posibilidad en tanto que no se le afecta y no se le lleva a su completa disolución.

Consideró que no será suficiente quedarse con el argumento relativo a que no se perderá el registro, pues el agravio planteado es distinto, por lo que consideró que el

Colegio citado sí cuenta con interés jurídico para promover el amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó necesario distinguir el interés jurídico para impugnar el oficio respectivo, considerando que se actualiza al afectarse su membresía. Otra cuestión es la aplicación del artículo 78 del Reglamento de la ley impugnada, estimando que sí se da ésta, siendo conveniente que el Pleno resuelva el asunto dada su trascendencia. Agregó que otra cuestión es determinar si hay interés jurídico para impugnar el artículo 45 en comento, pudiendo sostenerse que al no aceptarse a la asociación quejosa inscribir a todos los agremiados que considere conveniente de acuerdo a su reglamentación, se pone en riesgo el derecho al registro, por lo que por ambas razones se afecta el interés jurídico.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió parte de lo dicho por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimando que si bien el oficio afecta a la asociación quejosa lo cierto es que no hay acto de aplicación del artículo 45 de mérito, pues se refiere a requisitos para obtener el registro, lo que no es materia del oficio impugnado. Estimó que dicho numeral tan no tiene que ver con la inscripción de nuevos socios que la autoridad no funda en el artículo 45 en comento la negativa impugnada, señalando que incluso

podría sostenerse que el oficio reclamado no está bien fundamentado pues no se determina claramente la razón por la que no se tomarán en cuenta los sujetos que pertenecen a otras asociaciones.

Señaló que no se niega el registro ni se aplica el artículo 45 citado pues éste sólo se refiere al registro que puede afectar a la asociación por motivos diversos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que cuando se forma parte de una asociación las personas físicas de alguna manera se someten a las disposiciones previstas por la persona moral para ser sus agremiados, por lo que cuenta con una representación a través de un presidente, vicepresidente o representantes.

Cuestionó si en el acto de aplicación la autoridad argumenta que la asociación no está registrada o que está en riesgo su registro, lo que no es así; sino que en el oficio impugnado se señala que de la lista de personas agremiadas, no se tomarán en cuenta para el registro aquéllos que pertenecen a otras asociaciones, por ende, consideró que sí existe un interés jurídico de la asociación y una aplicación implícita del artículo 45 citado, aunque no en el registro.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional impugnada disponía hasta el 23 de diciembre de 1974 una fracción I que decía: “I. Tener cien socios como mínimo para que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos de que se demuestre que han dejado de tener tal carácter”, la cual fue derogada. Agregó que dicha fracción no existe salvo falsificación de lo que se tiene por ley reglamentaria vigente desde la indicada fecha.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió al Diario Oficial de la Federación en el cual se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y dio lectura al referido artículo 45. Preciso que en el año de 1974 se reformó el párrafo segundo de la fracción I de dicho numeral con el objeto de suprimir la referencia a los territorios federales; sin embargo, por un error de publicación se refirió a la derogación de toda la fracción I en comento, cuando en realidad lo único que se derogó fue su párrafo segundo.

Agregó que al resolver el amparo en revisión 295/99 se analizó tal precepto precisando el referido error de publicación, por lo que ya se cuenta con un precedente en el cual se sostiene que la fracción en comento no está derogada, por lo cual en el presente asunto se reitera su vigencia, se verifica su aplicación implícita y el interés jurídico para impugnarla.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la sesión pública que se celebrará el martes veintitrés de agosto del presente año a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con quince.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.